

JUZGADO N° 25

**AUTOS: “MESSINA, JOHANNA ALEJANDRA c/ TASKPHONE ARGENTINA S.A. s/ CERTIF. TRABAJO ART. 80 LCT”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de julio de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:**

I.- Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, viene en apelación la demandada, el cual mereció la réplica de la contraria.

Cabe memorar que, el presente recurso, fue declarado admisible por Sentencia interlocutoria del 26/04/2024, dictada en el Recurso de Hecho nro. CNT 2184/2021/1/RH1, que motivara la solicitud de elevación de la presente causa principal.

Asimismo, se advierte que, en fecha 01/03/2024, se encuentra concedido el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora de fecha 28/02/2024.

II.- En primer lugar, el agravio de la accionada por el que cuestiona la procedencia de los daños por falta de pago de aportes al seguro de retiro no obtendrá favorable andamio.

Comparto lo decidido por el sentenciante de grado en cuanto consideró que la demandada incumplió con su obligación de realizar aportes al Fondo de Retiro previsto en el CCT 130/75. Para así decidir, en lo principal, sostuvo que: *“ante la evasión por parte de la empleadora de sus obligaciones al respecto, los aportes no ingresaron oportunamente a la cuenta individual, ésta no generó rendimientos, y tampoco resultó susceptible de las quitas, descuentos y deducciones por gastos e impuestos previstos en los arts. 7 y 9 del Protocolo. Por lo tanto, el incumplimiento en cuestión de todos modos ha ocasionado un daño a la trabajadora, pues, en el caso, la obligación no se ha podido satisfacer debido a que la empleadora incumplió sus obligaciones específicas; por lo tanto, debe afrontar por sí las consecuencias de su incumplimiento”*.

Por ello, resultando el aporte una obligación no sólo convencional sino además del Contrato de Trabajo y que el sistema habilita al despedido -o al renunciante- a rescatar los fondos depositados por el empleador, su ausencia se transformaría en una

USO OFICIAL



suerte de enriquecimiento sin causa en beneficio de la empresa y en desmedro del trabajador. De allí que corresponda confirmar lo decidido en grado al respecto.

**III.-** Por otro lado, distinta suerte correrá el agravio respecto a la admisión de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T. (t.o. art. 45 de la ley 25.345).

La sentenciante de grado acogió el reclamo de la mentada multa (no hay condena a la entrega de nuevos certificados), con el argumento de que: *“(...) la actora cumplimentó el recaudo previsto por dicha norma de intimar exigiendo la entrega de los certificados y constancias de aportes allí previstos, en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/01, esto es, luego de transcurridos treinta días de la extinción del vínculo, a través del telegrama de fecha 13 de marzo de 2020 (vr. TCL 009618643), sin que la demandada haya satisfecho el cumplimiento de dicha obligación de hacer, a cuyo efecto considero que si bien mediante carta documento puso a disposición del trabajador los certificados en cuestión, su conducta renuente quedó objetivada en oportunidad de concurrir a la instancia ante el SECCLO, en que éstos no fueron ofrecidos (vr. acta de Seclo del 16/11/20).”*

Ahora bien, de acuerdo a las constancias de la causa, tras su renuncia de fecha 21/07/2019, la actora recién intimó a la entrega de los certificados de trabajo mediante misiva de fecha 13/03/2020. La demandada, en respuesta a dicha intimación (17/03/2020), le manifiesta que: *“toda vez que oportunamente los certificados de trabajo artículo 80 LCT fueron puestos a su disposición en plazo legal siendo usted quien se negó a retirar los mismos de las oficinas de mi mandante, se procederá a enviarlos mediante el servicio de correo OCA Notarial”*

Ciertamente, en su carta documento de fecha 13/03/2020, la accionante intimó a la entrega de los certificados previstos en la norma legal aludida. Sin embargo, lo manifestado por la demandada, en cuanto a que los certificados se encontraban a disposición del trabajador, halla sustento en la documental acompañada con su contestación de demanda, certificada con fecha 09/10/2019 (v. escrito incorporado en Sistema Lex100; contestación de demanda, folios 4/12), es decir, antes de la intimación realizada por la Sra. Messina y en fecha contemporánea a su renuncia.

Ello implicó cumplir con la obligación, lo que extingue la posibilidad de imponer una multa que fue concebida solo para el caso de incumplimiento. La actora no acreditó haber concurrido a la empresa a retirarlos y, en su caso, que aquélla se negó a hacerlo, por lo que la responsabilidad recayó sobre su parte.



USO OFICIAL

Nótese que, además, surge de la contestación del oficio dirigido a OCA Notarial (v. escrito incorporado Sistema Lex100 de fecha 20/10/2022) que los mismos fueron devueltos a su remitente ante la imposibilidad de ser entregado en destino, luego de tres visitas infructuosas durante el mes de noviembre de 2020 y con anterioridad a la mentada audiencia de Seclor celebrada de manera VIRTUAL. Cabe señalar que, dicha comunicación fue ajustada a derecho, toda vez que fue correctamente dirigida al domicilio de la actora y esta no pudo ser notificada porque no se encontraba en su domicilio ni tampoco concurrió a la oficina postal a retirar la misiva.

Las evidencias expuestas demuestran que las manifestaciones de la demandada no fueron mendaces y encuentran respaldo en los elementos instrumentales aportados en autos.

En consecuencia, el reclamo de la multa prevista en el art. 80 LCT resulta inadmisibles pues se sustentaría en la mera negativa del trabajador a recibir los certificados previstos en dicha normativa.

Por lo expuesto, propongo admitir el agravio formulado, dejar sin efecto lo resuelto en grado en este aspecto y detraer del monto de condena la suma de **\$74.835,24.-**

IV.- En cuanto a los intereses, de conformidad con lo dispuesto por esta Cámara mediante Resolución n° 3 del 14 de marzo de 2024, en las Actas 2783 y 2784 CNAT dictadas el 13/3/24 y el 20/3/24, respectivamente, lo resuelto por esta Sala en la causa “*NASILOWSKI, JOSÉ TIMOTEO c/ARAUCO ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE – ACCION CIVIL*” (Expte. 8056/2019; SD del 4/3/2024), a cuyos fundamentos cabe remitirse y las pautas proporcionadas por el Máximo Tribunal en el precedente “*Oliva*”, auspicio utilizar, como interés moratorio, el índice “*CER*”, publicado por el BCRA, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más un interés compensatorio puro del 3% anual, en base a lo normado por el artículo 767 del Código Civil y Comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 770, inciso c).

V.- En virtud de las modificaciones propuestas y lo establecido en el art. 279 del CPCCN, correspondería confirmar lo dispuesto en materia de costas. Ello así porque no hallo motivos suficientes para apartarme del principio general que rige la materia (artículo 68 del C.P.C.C.N.).



Lo mismo con lo establecido en materia de honorarios, aunque referidos al nuevo monto de condena por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación.

**VI.-** Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada propongo, se la confirme en cuanto pronuncia condena y se fije su capital nominal en **\$ 28.375,10.-** que llevará los intereses dispuestos en el punto IV.-; se confirmen las regulaciones de honorarios aunque referidas al nuevo monto de condena más sus intereses; se impongan las costas de Alzada por su orden (art. 68 CPCCN, 2do. párrafo) y; se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar su capital nominal en **\$28.375,10.-**
- 2) Confirmar las regulaciones de honorarios aunque referidas al nuevo monto de condena más sus intereses
- 3) Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, en el 30% de los que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

MJF 06.15

**MARIA DORA GONZÁLEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

